República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GALVIS HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: SOCORRO RUEDA DOMÍNGUEZ, MARÍA EULALIA RUEDA DOMÍNGEZ, MARÍA VIANEY RUEDA DOMÍNGUEZ, SAULO RUEDA, NÉSTOR RUEDA DOMÍNGUEZ y GERARDO RUEDA DOMÍNGUEZ y HEREDEROS INDETERMNADOS DE ISAURA RUEDA DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN: 200013110003-2022-00145-00.

Estudiada la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes presentada mediante apoderado judicial por el señor LUIS JOSÉ GALVIS HERNÁNDEZ contra SOCORRO RUEDA DOMÍNGUEZ, MARÍA EULALIA RUEDA DOMÍNGEZ, MARÍA VIANEY RUEDA DOMÍNGUEZ, SAULO RUEDA, NÉSTOR RUEDA DOMÍNGUEZ y GERARDO RUEDA DOMÍNGUEZ y HEREDEROS INDETERMNADOS DE ISAURA RUEDA DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia se ADMITE y ordena:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído a los demandados SOCORRO RUEDA DOMÍNGUEZ, MARÍA EULALIA RUEDA DOMÍNGEZ, MARÍA VIANEY RUEDA DOMÍNGUEZ, SAULO RUEDA, NÉSTOR RUEDA DOMÍNGUEZ y GERARDO RUEDA DOMÍNGUEZ, córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISAURA RUEDA DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.), publicación que deberá hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda, toda vez que no se acredita la titularidad de los bienes en cabeza de los presuntos compañeros permanentes con el documento idóneo para ello, medida que procede sobre bienes sujetos a registro, aunado a ello no señala la cuantía para establecer la caución conforme lo establece el artículo 590 C. G. del P.

Tener al doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ como apoderado judicial del demandante LUIS JOSÉ GALVIS HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido y los demás que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
218d352907f9ae962678627f953083b93847e05354321153bcc72f4aea93b7b8
Documento generado en 12/05/2022 10:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica